



NEUQUEN, 29 de Octubre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BARROSO CRISTIAN ADRIAN C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (Expte. N° 356207/2007), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 225/228, que rechaza la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente formula agravios, sosteniendo que el decisorio de grado carece de fundamentación suficiente.

Se queja que el único fundamento dado por la a quo para el rechazo de la acción es el informe pericial médico.

Dice que la jueza de primera instancia no ha tenido en cuenta que de las pruebas de autos surge que el actor estuvo 28 días utilizando el martillo neumático, que estaba en perfecto estado de salud, y que luego de esos 28 días tuvo que ser trasladado en una camilla porque no podía estar parado. Agrega que el examen preocupacional, que debió aportar la demandada, lo consideraba apto, entendiendo que una dolencia como la padecida por el demandante sería de fácil apreciación en este tipo de examen.

Llama la atención sobre que el perito médico concluye en que una persona con la patología del actor no es recomendable que realice tareas con carga ni que efectúe



grandes esfuerzos, y que no obstante ello al actor lo mandaron a trabajar con un martillo neumático.

Afirma que la demandada negó, al contestar la demanda, que el actor hubiera ingresado a trabajar en buenas condiciones de salud, pero no acreditó este extremo.

Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

b) La demandada contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 240/242.

Considera que el memorial de su contraria no constituye una crítica razonada y concreta de la sentencia de grado.

Señala que, dado el escaso tiempo que el actor trabajó para su empleadora, ni hubo tiempo de realizar exámenes periódicos, los que habitualmente se realizan una vez al año.

Explica que los exámenes preocupacionales no están en poder de la ART, a quienes el art. 31 inc. g) de la Ley 24.557 les veda la posibilidad de realizar estudios médicos previos a la población de una empresa. Sin perjuicio de ello señala que la Comisión Médica requirió el examen preocupacional del actor y lo tuvo a la vista en oportunidad de emitir su dictamen.

Agrega que del dictamen de la Comisión Médica surge que, si bien el actor ingresó apto para las tareas a cumplir, esta conclusión fue sobre la base de un examen físico donde no se constató dolor, y a estudios de laboratorio y de electromiograma, omitiéndose realizar radiografías de columna lumbar.

Dice que antes de rechazar el siniestro, la ART realizó una RMN de donde surge el origen de la patología, tal



como lo confirman los médicos prestadores de la aseguradora, los integrantes de la Comisión Médica y el perito de autos.

Afirma que la crítica de la actora es caprichosa y no tiene fundamentos jurídicos ni científicos, toda vez que la prueba testimonial no tiene entidad para acreditar el estado físico de un trabajador.

Cita jurisprudencia.

Sigue diciendo que si bien la actora no ha cuestionado el art. 6 de la LRT, ni el Decreto n° 659/1996, tampoco ha logrado revertir, en el transcurso del proceso, el carácter de inculpable de la patología.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, entiendo que, en forma mínima, los agravios de la parte actora reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC, por lo que no corresponde declarar la deserción del recurso planteado.

III.- De todos modos, el recurso no puede prosperar.

La a quo ha fundado su decisión (rechazo íntegro de la demanda) en las conclusiones del informe pericial de autos, y ello resulta argumento suficiente para su decisión.

En efecto, el perito médico de autos ha otorgado 0% de incapacidad al demandante, por concluir en que se trata de una enfermedad inculpable, señalando que: *"Si bien el paciente tiene como patología una lumbociatalgia derecha, ésta es producida porque tiene afectado más de 3 niveles en su columna lumbosacra, que no se puede producir en un solo evento ni en 28 días de trabajo; ni las hernias de disco, ni los cambios degenerativos, ni los osteofitos marginales, ni la escoliosis lumbar, ni el desbalance de crestas ilíacas, por*



lo que no se puede concluir que dicho esfuerzo en el evento narrado sea la causa etiológica de su patología de columna.

"Además, se debe considerar que el paciente es de contextura física tipo anatómico: Longuilíneo, lo que predispone a sufrir hernia de disco, y otras alteraciones de columna. También es extremadamente joven para sufrir esta patología por lo que podría haber una predisposición genética y como antecedente el paciente menciona que antes trabajó como obrero de la construcción" (fs. 104).

Al contestar el pedido de explicaciones formulado por la parte actora, el experto manifiesta que las lesiones a que ha hecho referencia en su informa son evidenciadas por la RNM, no siendo obligatorio realizar una RMN en un examen preocupacional. Agrega que en virtud de esa patología no era recomendable que el trabajador realizara tareas con carga y gran esfuerzo.

De lo dicho por el perito surge que no existe relación causal entre el accidente de trabajo y la dolencia del demandante, ya que la patología que presenta el actor no pudo ser producida por un único evento ni por 28 días de trabajo -lapso durante el cual se trabajó antes del accidente, extremo que no se encuentra en discusión-.

En otras palabras, falta en autos la base esencial de la acción que se ha instaurado, y es que el daño sea consecuencia del accidente de trabajo o de las tareas laborales realizadas.

Ante ello no importa que el demandante haya sido considerado apto en el examen preocupacional, toda vez que la preexistencia a que alude el art. 6, apartado 3, inc. b) de la Ley 24.557, opera en cuanto el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario (cfr. Formaro, Juan J., "Riesgo del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013,



pág. 123), y aquí el trabajo no ha sido apto para producir ni para agravar el estado de salud del actor, ya que no existe relación causal entre éste y la labor desempeñada. Reitero que el perito ha determinado que la dolencia actual del trabajador no pudo ser producida por el evento denunciado ni por 28 días de trabajo.

Este también es el extremo que torna inaplicable la doctrina de esta Sala II relativa a la incidencia de la omisión de examen preocupacional en la relación causal entre el daño y el accidente laboral, toda vez que en estos precedentes existía informe científico que atribuía al evento relatado por el trabajador potencialidad para causar el daño físico que sufría, extremo este último ausente en el sub lite. Y ello, más allá que en el sub lite se hizo el examen preocupacional, el que concluyó que el actor se encontraba apto para la tarea propuesta (cfr. fs. 61), ya que las consecuencias son iguales a la omisión de acreditar la realización de dicho examen obligatorio.

Por otra parte, no puede imputarse a la empleadora el desconocimiento de la patología del actor y asignación de tareas no adecuadas, toda vez que como lo señala el experto al brindar explicaciones, la dolencia se detectó con una RMN (resonancia magnética nuclear), estudio que no resulta obligatorio realizar en los exámenes preocupacionales, de acuerdo con la legislación vigente (cfr. Livellara, Carlos Alberro, "Los exámenes médicos de salud del trabajador y su repercusión tanto respecto de sus derechos fundamentales, como con relación a la responsabilidad civil de la ART por los daños sufridos por aquél...", Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2010-1, pág. 273).

En definitiva, no existiendo relación causal entre el daño y el hecho que se denuncia como dañoso, el



rechazo de la demanda resulta ajustado a derecho, por lo que ha de ser confirmado.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar la sentencia de grado.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la apelante perdidosa (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios profesionales en las sumas de \$ 1.090,00 para la Dra. ...; \$ 2.720,00 para el Dr. ... y \$ 1.905,00 para la Dra. ..., de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la Ley 1.594.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de grado, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la apelante perdidosa (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios profesionales en las sumas de \$ 1.090,00 para la Dra. ...; \$ 2.720,00 para el Dr. ... y \$ 1.905,00 para la Dra. ..., de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la Ley 1.594.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**